

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 20133-2017**  
**LIMA**

***Sumilla:** La posibilidad de sustentar los tributos en base a los costos del ejercicio fiscal anterior no exige a la municipalidad de la realización de un informe económico actual; en ese sentido, independientemente al hecho de que las condiciones económicas, según el recurrente, no han sufrido un cambio significativo, este Supremo Tribunal considera que debió ser materia de un análisis económico al ejercicio fiscal correspondiente, no bastando con señalar ello de forma genérica, pues para la fijación de tasas por servicios públicos o arbitrios se deberá expresar la explicación de los costos efectivos que exija el servicio.*

Lima, nueve de setiembre  
de dos mil veinte

**LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

**I. Vista** la causa; con el acompañado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Aranda Rodríguez – Presidenta, Vinatea Medina, Rueda Fernández, Wong Abad y Cartolin Pastor; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**1. De la sentencia materia de casación.**

Es objeto de casación la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos noventa y siete del expediente principal, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia apelada, emitida por resolución número siete, de fecha dos de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos cuarenta, que declaró *infundada* la demanda interpuesta por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima (recurrente) contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual e Industria Peruana de Metales y Derivados Sociedad Anónima.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 20133-2017**  
**LIMA**

**2. De la demanda y los pronunciamientos emitidos en instancias inferiores.**

2.1 Por escrito, obrante a fojas cincuenta y nueve del expediente principal, el Servicio de Administración Tributaria-SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima interpuso demanda contencioso administrativa, postulando la siguiente pretensión:

**Pretensión:** Solicitó que se declare la nulidad de la Resolución N° 0717-2014/SDC-INDECOPI del dieciocho de setiembre de dos mil catorce, que confirmó la Resolución N° 003-2014-CEB-INDECOPI en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de pagos de arbitrios de limpieza pública, parques, jardines y serenazgos de los años 2009 y 2011, establecidos en ordenanzas municipales N.ºs 1203 y 1478.

2.2 Con fecha dos de setiembre de dos mil dieciséis, se emitió la resolución siete, obrante a fojas doscientos cuarenta, por medio de la cual el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado declaró *infundada* la demanda.

2.3 Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por resolución número doce de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos veintitrés, la Sala de mérito *confirmó* la sentencia apelada.

**3. Del recurso de casación y calificación del mismo.**

3.1 El Servicio de Administración Tributaria –SAT interpuso recurso de casación el doce de setiembre de dos mil diecisiete obrante a fojas cuatrocientos ocho, el cual fue declarado *procedente* por auto calificadorio de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento setenta y uno del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, por la siguiente causal:

**Infracción por interpretación errónea de las Ordenanzas N° 1203-MML y N° 1478-MML**

El recurrente sostiene que, en el presente caso, **i)** las instancias de mérito han atribuido a las citadas ordenanzas un sentido o alcance que no es el correcto; sin tener en cuenta que las mismas son normas de carácter legal de aplicación obligatoria, **ii)** la MML al

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 20133-2017**  
**LIMA**

emitirlas cumplió con los parámetros de validez señalados por el Tribunal Constitucional, **iii) utilizando el criterio de capacidad contributiva, sobre la base del principio de solidaridad,** **iv) detallando las razones socioeconómicas por las cuales debe ser aplicable dicho criterio, demostrando técnicamente que otros métodos de cálculo de arbitrios, que no se sustentan en el principio de solidaridad, no resultan beneficiosos para la mayoría de contribuyentes.** **v) Asimismo, se efectúa una interpretación arbitraria de la Ordenanza N° 1203, puesto que acepta que es de aplicación para el ejercicio dos mil nueve, los costos y tasas por el servicio de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y serenazgo precisados en la Ordenanza N° 1111, pero no acepta al respecto la justificación de las razones socioeconómicas, se haya tornado como soporte el informe sustentatorio N° 212-082-0000009 6, anexo de la Ordenanza N° 1111.**

**4. Dictamen Fiscal Supremo**

En el Dictamen Fiscal Supremo N° 3081-2018-MP-FN-FS CA de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta del cuaderno de casación, el fiscal supremo opinó que se declare infundado el recurso de casación y, en consecuencia, que no se case la sentencia de vista.

**II. Considerando:**

**Primero. Delimitación del objeto de pronunciamiento**

**1.1** Conforme a la naturaleza de la denuncia efectuada en sede casacional declarada procedente en el auto calificadorio, es objeto de pronunciamiento en *primer término* resolver si la sentencia de vista ha incurrido o no en vulneración de las Ordenanzas N.º 1203-MML y N.º 1478-MML

**Segundo. Anotaciones previas al caso**

**2.1** Antes de ingresar a realizar la función nomofiláctica, es menester tener claro el panorama normativo en mérito a las denuncias efectuadas. En ese sentido, el artículo 74 de la Constitución establece que los Gobiernos regionales y los Gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 20133-2017**  
**LIMA**

exonerar de estas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. Asimismo, señala que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Por su parte, el inciso 4 del artículo 195 de la Constitución establece que los Gobiernos locales son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.

**2.2** En este punto, es importante señalar que es deber de la Administración procurar el equilibrio entre los intereses particulares de los agentes económicos, administrados y el de la colectividad. Las facultades y atribuciones municipales no son barreras burocráticas irrazonables. Sin embargo, conforme señalaron las instancias de mérito, la Industria Peruana de Metales y Derivados Sociedad Anónima denunció a la Municipalidad Metropolitana de Lima y al Servicio de Administración Tributaria de Lima ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, consistentes en la exigencia del pago de arbitrios de limpieza pública, parques, jardines y serenazgo, correspondiente a los períodos dos mil nueve y dos mil once, materializadas en las Ordenanzas 1203 y 1478.

**2.3** El artículo 69 del Decreto Legislativo N.º 776 - Ley de Tributación Municipal indica que *“Las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar”*.

La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberá sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 20133-2017  
LIMA**

Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.

Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente manera: a) El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para el departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao. b) El Índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para cada departamento, según corresponda.

Los pagos en exceso de las tasas por servicios públicos o arbitrios reajustadas en contravención a lo establecido en el presente artículo, se consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario. De lo anterior, se desprenden para el presente caso, las siguientes normas:

**N1:** Las tasas por servicios públicos o arbitrios se calcularán en función del costo efectivo del servicio a prestar.

**N2:** La determinación de las obligaciones deberá sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado.

**N3:** La determinación de las obligaciones deberá estar basado i) en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, ii) así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.

El artículo 69-A del Decreto Legislativo N.º 776 - Ley de Tributación Municipal indica que:

“Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 20133-2017**  
**LIMA**

localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

Las difusiones de las Ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.”

De lo anterior, se desprenden para el presente caso, las siguientes normas:

**N4:** Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios, explican los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada.

**N5:** Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

**2.4** El artículo 69-B de la referida ley señala que:

“En caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal”.

**2.5** La Ordenanza N° 1203-MML, publicada el veinticinco de diciembre de dos mil ocho, establece los montos de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo correspondientes al ejercicio dos mil nueve, en el Cercado de Lima. En su artículo primero establece la aplicación para el ejercicio dos mil nueve, las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 562<sup>1</sup> y modificatorias y en su artículo segundo que resultan de aplicación para el ejercicio dos mil nueve, los costos y tasas por los servicios de barrido de calles, recolección de residuos

<sup>1</sup> **ORDENANZA N° 562** Marco del Régimen Tributario de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo **Artículo 5.-** PERIODICIDAD Y DETERMINACIÓN. -Los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo son de periodicidad mensual. La Municipalidad Metropolitana de Lima determinará y recaudará dichos arbitrios por períodos trimestrales.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 20133-2017**  
**LIMA**

sólidos, parques y jardines públicos y serenazgo en la Ordenanza N° 1111<sup>2</sup>; reajustados con la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor ascendente a seis punto cincuenta y tres por ciento (6.53%). Asimismo, estima la aprobación del Informe Técnico que da cuenta del sustento para el mantenimiento de los costos y las tasas por los arbitrios municipales de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines públicos y serenazgo, así como la estimación de ingresos por la prestación de los servicios mencionados. De lo anterior, se desprenden las siguientes normas:

**N6:** La MML establece la aplicación para el ejercicio 2009, las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 562 y modificatorias

**N7:** Resultan de aplicación para el ejercicio 2009, los costos y tasas por los servicios de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines públicos y serenazgo en la Ordenanza N° 1111 (para el ejercicio 2008); reajustados con la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor ascendente a 6.53%

**N8:** Aprobación del Informe Técnico que da cuenta del sustento para el mantenimiento de los costos y las tasas por los arbitrios municipales de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines públicos y serenazgo, así como la estimación de ingresos por la prestación de los servicios mencionados.

**2.6** Por su parte, la Ordenanza N° 1478-MML publicada el veintidós de diciembre de dos mil diez, la cual establece los montos de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo correspondientes al ejercicio dos mil once, en su segundo artículo determina aplicar para el ejercicio dos mil once, las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 562 y modificatorias. En su artículo tercero señala que resultan de aplicación para el ejercicio dos mil once, los costos y tasas por los servicios de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines públicos y serenazgo en la Ordenanza N° 1329; reajustados con la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor ascendente a dos punto veintiuno por ciento (2.21%). De lo anterior, se desprenden las siguientes normas:

---

<sup>2</sup> Ordenanza que establece los montos de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo correspondientes al año 2008

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 20133-2017**  
**LIMA**

**N9:** Aplicar para el ejercicio 2011, las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 562 y modificatorias

**N10:** Resultan de aplicación para el ejercicio 2011, los costos y tasas por los servicios de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines públicos y serenazgo en la Ordenanza N° 1329 (2010); reajustados con la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor ascendente a 2.21%.

Dicho de otro modo, la ordenanza N° 1203-MML para el ejercicio fiscal dos mil nueve, se remitía a la ordenanza N° 1111 del año dos mil ocho, y en el caso de la Ordenanza N° 1478-MML para el ejercicio fiscal dos mil once se remitía a la Ordenanza N° 1329 (año dos mil diez)

**2.7** Por otro lado, mediante sentencia recaída en el expediente N.º 041-2004-AI/TC, (caso arbitrios Municipalidad de Surco), el Tribunal Constitucional nacional se pronunció en un proceso de inconstitucionalidad sobre diversos temas relacionados con el ejercicio de la potestad tributaria municipal en la creación y determinación de arbitrios, sentando *-en atención a la propia naturaleza del proceso-* jurisprudencia vinculante no solo respecto al fallo, sino a la totalidad de su contenido. En esta lógica los términos de la sentencia evocada, al ser cosa juzgada y tener fuerza de ley, deben ser aplicados en el proceso que hoy pasa por el control de este Supremo Tribunal y, por conexión, a aquellos otros casos similares que presenten Ordenanzas sobre arbitrios con similar problemática

**2.8** Asimismo, a fin de evitar la interposición de nuevos procesos similares, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC, se señaló que: *«Si bien a diferencia del caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley de alcance nacional, la declaratoria de inconstitucionalidad de ordenanzas se restringe al ordenamiento jurídico municipal del que provienen, ello no impide a este Tribunal para que, a efectos de garantizar la primacía de la Constitución y el correcto funcionamiento del sistema de producción normativa en general, extienda por conexidad los efectos de su sentencia a casos similares, toda vez que se constatan los mismos vicios de forma y fondo que en este caso particular se sancionan»*.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 20133-2017**  
**LIMA**

La misma sentencia estableció como regla que: “*En términos generales, la evaluación de confiscatoriedad en el caso de arbitrios se manifiesta por la determinación del monto global del arbitrio sobre la base de montos sobrevaluados o, en el caso de montos no justificados, por la falta del informe técnico financiero que **demuestre la determinación de costos***” (Énfasis propio).

**2.9** Conforme se aprecia del Expediente N.º 0041-2004-AI/TC, (caso arbitrios Municipalidad de Surco), respecto a la capacidad contributiva en materia de arbitrios, en los fundamentos 45 a 50, se han establecido las siguientes reglas:

“La capacidad contributiva, con base en el principio de solidaridad, puede **excepcionalmente ser utilizada** como criterio de distribución de costos, dependiendo de las circunstancias económicas y sociales de cada municipio y si de esa manera se logra una mayor equidad en la distribución, cuestión que debe sustentarse en la ordenanza que crea el arbitrio”. (Énfasis propio)

**2.10** La referida sentencia 041-2004-AI/TC a efectos de fijar las contribuciones locales, en el caso de **limpieza pública**, estima que sí es importante tener en cuenta el tamaño del predio y el uso del mismo (considerando 42); respecto al servicio de **parques y jardines** la ubicación del predio, resulta, en este caso, el criterio de distribución principal, (considerando 43) al servicio de **serenazgo** considera que debe tenerse en cuenta la ubicación y uso del predio (considerando 44)<sup>3</sup>.

**Tercero. Respecto a la infracción de las Ordenanzas N° 1203-MML y N° 1478-MML**

**3.1** La denuncia casatoria se centra en que la Ordenanza N° 1203-MML es una norma de derecho material, toda vez que, conforme lo normado en el artículo 40 de

---

<sup>3</sup> Considerando 48 de la STC 041-2004-AI/TC Sólo por citar un ejemplo, no se encuentra relación razonable entre el mayor costo de un predio y el servicio de serenazgo, puesto que en, principio, la seguridad ciudadana es de interés público y representa un servicio esencial para todos los usuarios en igual medida; sin embargo, resulta claro que hay viviendas situadas en zonas de mayor peligrosidad, en cuyo caso el pago por una mayor intensidad en el uso del servicio se establece no por el costo de la vivienda, sino por la mayores posibilidades de riesgo y emergencia.

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 20133-2017  
LIMA**

la Ley N° 27072 - Ley Orgánica de Municipalidades, las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, en este caso, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal.

En ese sentido, el recurrente considera que frente a lo señalado por el Indecopi a través de la Resolución N° 717-2014/SDC.INDECOPI que confirmó la Resolución N° 003-2014/CEB-INDECOPI que declaró barrera burocrática ilegal la aplicación del sistema de subsidio establecido en las Ordenanzas N° 1203-MML y 1478 MML; señala que la misma es una norma válida, toda vez que ha sido aprobada bajo los parámetros de validez señalado por el Tribunal Constitucional, conforme las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 041-2004- AI/TC y 0053-2004-PI/TC y 0592-2005-PA/TC.

**3.2** Por otro lado, a fin de sostener su posición desarrolla lo que debe entenderse por barrera burocrática ilegal y barrera burocrática irrazonable. Señaló que las instancias de mérito al interpretar las Ordenanzas N° 1203-MML y N° 1478-MML, las han declarado ilegales; sin embargo, el sistema de subsidios establecido en la Ordenanza N° 1203-MML que aprobó el régimen de arbitrios para el año 2009, no excedió el ámbito de competencia de la entidad, no contravino el marco legal promotor de la libre iniciativa privada y de la simplificación administrativa; y respetó los procedimientos y formalidades necesarios para su imposición.

**3.3** El SAT también señala que, en la sentencia de vista se sostiene que cada vez que se aplique el sistema de subsidio se debe realizar un análisis económico de la jurisdicción para efectos de determinar si en el año dos mil nueve era necesario aplicar el criterio residual utilizado en el año dos mil ocho para calcular los arbitrios, agregando que existiría contradicción en ello pues la misma sentencia de vista precisa que para el caso de determinación de costos y arbitrios municipales acepta que se aplique el reajuste de la variación acumulada del índice de precios al consumidor del año dos mil nueve. Asimismo, refiere que las condiciones económicas del año dos mil ocho al dos mil nueve no sufrieron un cambio significativo.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 20133-2017**  
**LIMA**

**3.4** Asimismo, el recurrente agrega que la Ordenanza N° 1203-MML respecto a la no justificación de razones socioeconómicas se remite a la Ordenanza N° 1111, lo que a criterio del recurrente no se encuentra prohibido por ley ,debido a que las razones socioeconómicas del año dos mil ocho al dos mil nueve, no sufrieron un cambio significativo y que, por tanto, las instancias de mérito se encontraban en la obligación de evaluar las razones socioeconómicas expuestas en la Ordenanza N° 1111.

**3.5** Por otro lado, de la revisión de la sentencia de vista se observa que en su décimo tercer considerando indica que:

“Cabe señalar que, la realidad socioeconómica es cambiante, de ahí la necesidad de que en cada oportunidad en que se aplique el subsidio por solidaridad sea necesario realizar un análisis o una evaluación de la realidad socio económica de la jurisdicción, por lo que para efectos de determinar si en el año 2009 era necesario la aplicación del criterio residual utilizado en el año 2008 para calcular los arbitrios necesariamente debía realizarse dicho análisis, lo que no se dio, con lo cual no existe sustento que determine si para el 2009 se conservaba la coyuntura que obligó, un año antes, a imponer una carga sobre los contribuyentes con mayor capacidad contributiva, que se traducía en la exigencia de asumir el costo de los servicios públicos municipales que no podía ser cubierto por las personas de menores recursos” (subrayado agregado)

**3.6** Asimismo, en el décimo cuarto considerando señala que:

“Cabe precisar también que lo señalado en el artículo 69-B del Decreto Legislativo 776 se aplica solo en un supuesto, esto es que no se haya cumplido con la publicación de la Ordenanza que aprueba los nuevos montos de los arbitrios hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal. De otro lado, conforme a lo precisado en la sentencia 0592-2005-PA/TC la aplicación del principio de solidaridad constituye una excepción a la regla de la aplicación de los costos reales, por lo que su utilización necesariamente debe ser justificada y demostrada técnicamente”. (subrayado agregado)

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 20133-2017**  
**LIMA**

**3.7** Al respecto, este Supremo Tribunal observa que el informe de la Ordenanza N° 1203 (para el año 2009) indica que: “Los costos no presentan mayor variación respecto de aquellos que fueran aprobados con oportunidad de la ordenanza N° 1111, que aprobó los arbitrios del ejercicio 2008 en el Cercado de Lima”. Asimismo, respecto a las razones socioeconómicas que justifican la utilización de la capacidad contributiva dicho informe señala que: “con relación a este punto, cabe anotar que en la Ordenanza N° 1111, cuyos costos y tasas serán objeto de reajuste para efectos de su aplicación en el ejercicio 2009, se establecieron con claridad las razones socioeconómicas que justificaban la aplicación del esquema de subsidio (solidaridad) previsto con la finalidad de apoyar a los contribuyentes de escasos recursos del Cercado de Lima”

**3.8** Como consecuencia de lo anterior, la demandante estableció una tasa estándar para los contribuyentes con base en el principio de solidaridad. Lo anterior se opone a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional señalados en la Sentencia N.º 041-2004-AI/TC, en razón de que se carga una base contributiva a los administrados del Cercado de Lima aplicando una regla excepcional (solidaridad) sin un estudio socioeconómico del ejercicio dos mil nueve; por el contrario, se acude a un estudio de un año anterior en el cual ya se había aplicado la excepcionalidad descrita, convirtiendo dicho mecanismo en regla general en contrapartida a la Ley de Tributación Municipal –N1, N2 y N3 descritos en el punto 2.3 de la presente sentencia.

**3.9** Además de lo anterior, cabe señalar que el artículo 68 b del Decreto Legislativo N° 776 establece como regla que las ordenanzas municipales que fijan tributos, deben ser sustentadas técnica y económicamente; como excepción, que la municipalidad pueda sustentar los tributos en base a los costos del ejercicio fiscal anterior, estableciendo como condición que se hayan publicado con fecha posterior al treinta y uno de diciembre del respectivo año; no obstante dicha exigencia no fue satisfecha toda vez que la Ordenanza N° 1203 fue publicada el veinticinco de diciembre de dos mil ocho y la Ordenanza N° 1478 fue publicada el veintidós de diciembre de dos mil diez. Por tanto, dichas ordenanzas contravienen lo dispuesto



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 20133-2017**  
**LIMA**

en las normas **N4** y **N5** de la Ley de Tributación Municipal descritas en el punto 2.3 de la presente sentencia.

**3.10** Sin perjuicio de lo establecido, cabe indicar que la posibilidad descrita en el artículo 68 b del Decreto Legislativo N° 776 – **poder sustentar los tributos en base a los costos del ejercicio fiscal anterior**– no exime a la Municipalidad Metropolitana de Lima de la realización de un informe económico actual; por tanto, la afirmación del recurrente referido a que remitirse a un año posterior no se encuentra prohibido, resulta insuficiente puesto que la norma no exime a la administración de la formulación del sustento económico actual respectivo.

**3.11** Por otro lado, respecto a lo señalado por la recurrente, esto es, que las condiciones económicas no habrían sufrido un cambio económico significativo, este Supremo Tribunal considera que debió ser materia de un análisis económico al ejercicio fiscal correspondiente, no bastando con señalar ello de forma genérica, lo cual causa un perjuicio al contribuyente, conforme lo establece la **N1** del artículo 69-A del Decreto Legislativo N° 776 y parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional. Consecuentemente, la explicación de los costos efectivos que exija el servicio debe tener en cuenta el número de contribuyentes de la localidad y en función a la intensidad del uso del servicio; criterio que se encuentra regulado en la norma especial, por lo que su cumplimiento deviene en obligatorio.

**3.12** Por los motivos expuestos, el recurso de casación presentado por recurrente debe ser declarado infundado.

**III. Decisión:**

Por estas consideraciones; declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **el Servicio de Administración Tributaria-SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos ocho; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos noventa y siete, emitida por la

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 20133-2017  
LIMA**

Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por el Servicio de Administración Tributaria –SAT contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y devolvieron los actuados. **Jueza Suprema Ponente Rueda Fernández.**

**S.S.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**WONG ABAD**

**CARTOLIN PASTOR**

**LINARES SAN ROMÁN**

*Act/kly*